

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01232 00

De los documentos allegados, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, como quiera que las Facturas de Venta Nos. 281, 282, 175, 285, 286, 280, 290, 291, 284, 288, 299, 300, 288, 302, 303, 298, y 304 no cumplen con los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; pues los documentos carecen del presupuesto contemplado en dicha norma, ya que en el cuerpo de los cambiales no aparece el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas ni la fecha de recepción.

Respecto de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FEIN2, FEIN4, FEIN9, FEIN3, FEIN8, FEIN7, FEIN13, FEIN12, FEIN11, FEIN17, FEIN16 Y FEIN15 no cumplen con el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no fueron aceptadas expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: **i)** cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; **ii)** cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Por lo tanto, en revisión de los citados documentos no se advierte una aceptación expresa, ya que no obra prueba donde conste que fueron remitidas por medios electrónicos, y tampoco se observe el recibido electrónico del adquirente del bien o servicio que hace parte integral de las facturas, es decir, que no indicó el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTOS COIPAV S.A.S, CONSTRUCCIONES ESPARTA S.A.S, integrantes ambas sociedades de los consorcios MIRAPAEZ 2017, CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, y VIAS SAN EDUARDO 2019.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por la sociedad INGENIERIA INTEGRAL NORSE DE COLOMBIA S.A. en contra de COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTOS COIPAV S.A.S, CONSTRUCCIONES ESPARTA S.A.S, integrantes ambas sociedades de los consorcios MIRAPAEZ 2017, CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, y VIAS SAN EDUARDO 2019.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f8897321b833c8eb42491d3a4432236fa43bbcc8a79531cc0ba4432b9c51d**

Documento generado en 17/01/2024 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>